



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>311</u>
Proceso:	Verbal
Demandante:	Héctor Isaac Arango Rojas y Otros
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce
Radicación:	76-109-31-03-003-2015-0005500

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 148 de fecha 22 de febrero de 2023, que rechazo de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora.

Aduce el libelista que es pertinente el rechazo de la nulidad de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., pero que, lo que el pretende es que se declare la ilegalidad del numeral 4º del auto No. 1074 del 28 de noviembre de 2022, que ordenó el pago del depósito judicial por valor de \$331.466.393.30 a favor del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con los depósitos judiciales Nos. 469630000668461 por valor de \$ 15.000.000, 469630000668462 por valor de \$15.000.000 y 469630000668461 por valor de \$15.000.000, para un total de \$376.466.393.33, toda vez que el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido para la ejecución de sanciones impuestas en los procesos ordinarios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., y en un acto personal deduce un dinero por voluntad propia sin un acto administrativo proferido por la entidad competente que avale tal decisión, dineros que pertenecen a los demandantes por concepto del fallo ordenado en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 y solicita se declare la ilegalidad de dicho numeral y así enmendar el error cometido por el despacho.

Al anterior recurso se le dio el trámite previsto en el párrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2002, sin que la parte demandada se pronunciara al

respecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme, debido a que considera va en contra de la regulación legal y constitucional existente.

Revisados los argumentos esbozados por el libelista, se advierte que el recurrente no manifiesto inconformismo alguno contra la decisión y tampoco cuestiona la decisión proferida por el Despacho respecto al rechazo de plano de la nulidad de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

En cuanto al control de legalidad frente a la orden de entrega de dinero al Consejo Superior de la Judicatura, ordenada mediante decisión proferida en auto 1074 de noviembre 28 de 2022 y corregida mediante determinación 1102 de diciembre 6 del mismo año, es evidente la extemporaneidad de la censura a dicha decisión, pues quedaron en firme y no fueron recurridas en su oportunidad, más cuando estos proveídos fueron respaldadas bajo los apremios del artículo 206 del C.G.P., y por orden del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga a favor de la aludida Corporación, máxime que son dineros que forman parte del presupuesto general de la nación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 192 de la Ley 270 de 1996, y artículo 261 de la Ley 1450 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho, no revocará el auto cuestionado y concederá el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 5º del C.G.P., en el efecto devolutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 148 de fecha 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No.

148 de fecha 22 de febrero de 2023. Dese las constancias y términos de rigor (artículo 322 del C.G.P).

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Civil Familia, para lo pertinente, como lo ordena el Art. 324 del C.G.P.

QUINTO: NO ACCEDER a realizar control de legalidad conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f407a853262ec266e40c4afabd9115c8ff98ae6f9f1b61d3c6a4510aff41fb**

Documento generado en 30/03/2023 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>